

AUTO N. 10847
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, el día 30 de enero de 2018, a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, con Nit. 800.193.067-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 3 Este No. 22 - 90 Sur, Localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C., producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09173 del 23 de julio de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09173 del 23 de julio de 2018**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento de comercio LURIGER SAN BLAS ubicado en la Carera 3 Este No. 22 - 90 sur de la localidad San Cristóbal, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.1.4.1 RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLE
Control a la Contaminación de Suelos. (Artículo 5)	Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.	Las áreas superficiales de la EDS susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos están construidos en concreto, sin embargo presentan grietas y fisuras lo que genera un riesgo potencial a contaminar el suelo.	No
	El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1).	A pesar que el usuario cuenta con canaletas perimetrales para interceptar los vertimientos, los pisos presentan grietas y fisuras lo que puede impedir que la totalidad de las sustancias de interés sanitario lleguen a las unidades de control	No
	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	El usuario no ha presentado prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques.	No
Protección contra filtraciones (artículo 6)	Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.	Aunque el usuario cuenta con canaletas y rejillas perimetrales para interceptar sus vertimientos, se evidenciaron canaletas perimetrales en mal estado lo que puede permitir infiltración de su contenido al suelo (ver Foto No. 17) y rejillas perimetrales que no abarcan toda el área de la EDS por lo que una parte de los vertimientos generados en el establecimiento puede llegar a la vía pública (ver Foto No. 18)	No
Cajas de Contención. (artículo 7)	Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.	Los surtidores y las bombas sumergibles cuentan con cajas para la contención de derrames. Sin embargo no fue posible revisar las cajas contenedoras de los surtidores.	Si
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.		

La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	Se encontraron tres (3) pozos de monitoreo.	Si
Su disposición triangula el área de almacenamiento.	Los pozos se ubican triangulando la zona de tanques de almacenamiento.	Si
La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	El usuario no ha presentado información que permita evaluar el cumplimiento de esta obligación.	No
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.	El usuario no ha presentado información que permita evaluar el cumplimiento de esta obligación.
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).	El usuario no ha presentado información que permita evaluar el cumplimiento de esta obligación.
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.	La EDS cuenta con canaletas perimetrales en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles que conducen al sistema de tratamiento de la EDS (trampa de grasas y aceites). Sin embargo las canaletas se encuentran en mal estado lo que puede permitir infiltración de su contenido al suelo (ver Foto No. 17)
	Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque. (Parágrafo 1)	Las bocas de llenado de los tanques de almacenamiento de combustibles poseen un sistema de retorno en el caso de derrame.

	En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)	La EDS cuenta con rejillas perimetrales en los accesos de la estación que buscan impedir drenar la escorrentía superficial hacia la vía pública, sin embargo no abarcan toda el área de la EDS por lo que una parte de los vertimientos generados en el establecimiento puede llegar a la vía pública (ver Foto No. 18).	No
	Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que, en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles. (Parágrafo 3)	En la EDS hay una parada de emergencia, que al activarse suspende inmediatamente el suministro o bombeo de combustible. (Ver Foto No. 12)	Si
Sistema preventivo de señalización vial. (Artículo 15)	Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.	La EDS cuenta con	Si
Ahorro de Agua (Artículo 16)	Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.	El usuario no requiere necesariamente de sistemas de ahorro de agua para la actividad de comercialización y suministro de combustible, dado que no cuenta con actividades que generen alto consumo de agua como lavado de vehículos. El lavado de vehículos aunque funciona en el mismo predio no lo administra Luriger.	N/A
Localización de Tanques (Artículo 17)	Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.	Los tanques de almacenamiento de combustibles se ubican a un costado de las islas de distribución.	Si
Reutilización de Tanques de Almacenamiento (artículo 18)	Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación		
Se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad		Los tanques fueron instalados en 1996, eran nuevos.	N/A
Presentó la garantía o certificación del fabricante.			N/A
Presentó prueba de hermeticidad practicada en superficie.			N/A

Sistemas de detección de fugas.(Artículo 21)	Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	La EDS no posee un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.	No
	Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA (hoy SDA), que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles (...) (Parágrafo 1).	El usuario solo ha presentado pruebas de hermeticidad en el año 2013 (concepto técnico 01587 de 2014) y 2016 (radicado 2016ER27286 del 12/02/2016)	No
	Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).	La persona que atendió la visita no tiene acceso a documentación del establecimiento por lo que no hay información que permita evaluar el cumplimiento de esta obligación	No
Reportes de derrames (Artículo 25)	Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA).		
Se han presentado fugas de combustible de más de 50 galones, o emergencias que causen daños o deterioro ambiental.	La EDS no ha informado de fugas de combustible de más de 50 gal.	N/A	
La fuga o emergencia fue reportada de inmediato por escrito a esta Autoridad.	La EDS no ha informado de fugas de combustible de más de 50 gal.	N/A	
Almacenamiento de lodo de lavado. (Artículo 29)	El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	El usuario genera lodos por el sistema de tratamiento de sus vertimientos, sin embargo, no cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de los lodos, se desconoce cuál es la gestión de dichos residuos dado que no ha presentado información al respecto.	No

<p>Disposición final de lodos de lavado. (Artículo 30)</p>	<p>En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.</p>	<p>El usuario no realiza la actividad de lavado de vehículos.</p>	<p>N/A</p>
<p>Plan de Emergencia (Artículo 32)</p>	<p>Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy SDA), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.</p>	<p>El usuario presentó plan de contingencias mediante radicación del 07/12/2012, 2014ER169259 del 2016ER27286 del 12/02/2016 y 2018ER00874 del 03/01/2018, el cual será evaluado de forma independiente de acuerdo al procedimiento 126PM04-PR118, "Evaluación Ambiental del Plan de Contingencias para Almacenamiento de Hidrocarburos en el Distrito Capital", en el cual se establecen los lineamientos que deben contener los Planes de Contingencias para actividades y/o establecimientos que almacenen combustibles líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital, el cual fue adoptado mediante la Resolución 01168 del 31/07/2015 en su Artículo 15.</p>	<p>Si</p>
<p>Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. (Artículo 33)</p>	<p>Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA (hoy SDA). En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.</p>	<p>Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento de combustibles.</p>	<p>No</p>
<p>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)</p>	<p>El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.</p>		

Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible.	El usuario no ha presentado evidencia de haber retirado borras acumuladas en los tanques de almacenamiento de combustible.	N/A
Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.		N/A

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente concepto, el establecimiento LURIGER SAN BLAS, dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En relación al Artículo 5, las áreas superficiales de la EDS susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos están construidos en concreto, sin embargo presentan grietas y fisuras lo que genera un riesgo potencial a contaminar el suelo. <p>Adicionalmente, el usuario no ha presentado prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En relación al Artículo 6, aunque el usuario cuenta con canaletas y rejillas perimetrales para interceptar sus vertimientos, se evidenciaron canaletas perimetrales en mal estado lo que puede permitir infiltración de su contenido al suelo (ver Foto No. 17) y rejillas perimetrales que no abarcan toda el área de la EDS por lo que una parte de los vertimientos generados en el establecimiento puede llegar a la vía pública (ver Foto No. 18) - En relación al Artículo 14, la EDS cuenta con canaletas perimetrales en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles que conducen al sistema de tratamiento de la EDS (trampa de grasas y aceites). Sin embargo las canaletas se encuentran en mal estado lo que puede permitir infiltración de su contenido al suelo (ver Foto No. 17). <p>Adicionalmente, la EDS cuenta con rejillas perimetrales en los accesos de la estación que buscan impedir drenar la escorrentía superficial hacia la vía pública, sin embargo no abarcan toda el área de los accesos a la EDS por lo que una parte de los vertimientos generados en el establecimiento puede llegar a la vía pública (ver Foto No. 18).</p> <ul style="list-style-type: none"> - En relación al Artículo 21, la EDS no posee un sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas, además solo ha presentado pruebas de hermeticidad en el año 2013 (concepto técnico 01587 de 2014) y 2016 (radicado 2016ER27286 del 12/02/2016). - En relación al Artículo 29, el usuario genera lodos por el sistema de tratamiento de sus vertimientos, sin embargo, no cuenta con un área destinada para el almacenamiento temporal de los lodos, se desconoce cuál es la gestión de dichos residuos dado que no ha presentado información al respecto. - En relación al Artículo 33, durante el desarrollo de la visita técnica se evidenciaron vehículos parqueados en la zona de almacenamiento de combustibles. <p>Adicionalmente presenta las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En relación al Artículo 9, el usuario no ha presentado información que permita evaluar si la 	No cumple

profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

- En relación al Artículo 12, el usuario no ha presentado información que permita evaluar si los elementos conductores de combustible y sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención, así como que estén certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- En relación al Artículo 21, el usuario no ha presentado inventario diario de combustibles correspondiente como mínimo al último año.

Por otra parte, el día 01/06/2006 se encontró producto en fase libre en un pozo de monitoreo (el concepto técnico 5517 de 2006 no especifica cual) y los otros dos completamente secos. Posteriormente el día 26/04/2011 se encontró producto en fase libre el PzM3 (numeración establecida para el presente concepto técnico, por lo que puede diferir de visitas y conceptos técnicos anteriores) y el PzM2 completamente seco. El día 13/11/2013, se encontró nuevamente producto en fase libre en el PzM3, y a pesar que se indicó implementar el MTEAR el usuario no presentó información al respecto. Finalmente, el día 30/01/2017, no se encontró producto en fase libre, olor a hidrocarburo ni iridiscencia en ninguno de los tres pozos, sin embargo el usuario no ha presentado información relacionada a estudio de sitio o remediación por lo que se desconocen las actividades que se adelantaron relacionadas al producto en fase libre evidenciado anteriormente.

Se evidenció que a pesar que el usuario cuenta con 4 tanques subterráneos, solamente se encuentran operando 3, uno de ellos está inactivo, sin embargo no se presenta justificación técnica a dicha situación.

Adicionalmente, no fue posible inspeccionar los surtidores de combustible ni sus cajas contenedoras el día 30/01/2017, por lo que se desconoce su estado. En cuanto a las cajas contenedoras de tanques se revisaron y se encontraron con agua y óxido en su interior lo que evidencia falta de mantenimientos preventivo – correctivo. De igual forma los cabezotes de las bombas sumergibles y sus respectivas tuberías, conexiones, flexiones y demás, se encontraron con óxido.

Finalmente, el usuario no atendió a ninguna de las solicitudes relacionadas a almacenamiento y distribución de combustibles presentadas en el requerimiento 2014EE117465 del 16/07/2014, el cual fue recibido por el usuario el día 18/07/2014.

PRODUCTO EN FASE LIBRE

No evidenciado

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...)Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09173 del 23 de julio de 2018**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES:

Que, la Resolución No. **1170 del 11 de noviembre de 1997** “*por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*”, establece:

(...)

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

(...)

Parágrafo 2°.- En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”

(...)

Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios”.

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09173 del 23 de julio de 2018**, se evidenció que la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, con Nit. 800.193.067-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 3 Este No. 22 - 90 Sur, Localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 30 de enero de 2018, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, toda vez que incumplió presuntamente con el Artículo 5 y Parágrafo 1 y 2; Artículo 6, Artículo 9, Artículo 12 y Parágrafo; Artículo 14 y Parágrafo 2; Artículo 21 y Parágrafo 1 y 2; Artículo 29 y Artículo 33 de la Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, con Nit. 800.193.067-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 3 Este No. 22 - 90 Sur, Localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 30 de enero de 2018, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, con Nit. 800.193.067-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 3 Este No. 22 - 90 Sur, Localidad de San Cristóbal, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, con Nit. 800.193.067-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 94 No. 58 – 47, Oficina 603, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 09173 del 23 de julio de 2018, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1635** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20230781 FECHA EJECUCIÓN: 04/09/2023
DE 2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ CPS: CONTRATO 20230962 FECHA EJECUCIÓN: 10/09/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/12/2023

Expediente: SDA-08-2019-1635